Año de 1901 — Sábado 13 de Abril — Número 84

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos....... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Antonio Salgado Santos, vecino de Santás en el Ayuntamiento de Taboadela, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo, si fuese habido á disposición del Alcalde de dicho punto.

Sus señas

Edad 14 años.
Pelo negro.
Cejas y ojos al pelo.
Color bueno.
Boca y nariz regulares.
Viste chaqueta de paño torzal, pantalón y chaleco de pana, usa boina negra y calza zuecos.

Orense 11 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señora: El Ministro que suscribe, para corresponder á la honrosa confianza que V. M. la ha dispensado, viene ocupándose desde el primer instante en la organización de los servicios que le están encomendados.

Vería tal vez coronados de éxito más brillante sus esfuerzos si sometiera en conjunto á V. M. un extenso programa de reformas para satisfacer las justas demandas de la opinión y los compromisos contraídos por el partido liberal; pero atento principalmente á las inspiraciones de la conciencia, considera que su trabajo, aun cuando resulte modesto, ha de producir resultados más sólidos y positivos si en cada caso que reclame la adopción de medidas de caracter gubernativo procura introducir mejoras en la Administración naval que preparen otras disposiciones legislativas, encaminadas todas á la realización de un solo pensamiento, que está inspirado en los móviles del más puro patriotismo y en el deseo de hacer compatibles las exigencias impuestas por la situación crítica que el país atraviesa con las nobles aspiraciones de la Marina, llamada á desempeñar una misión importante en nuestra vida nacional.

Próxima la época en que procede hacer la oportuna convocatoria, si hubieran de tener lugar los exámenes de ingreso en la Escuela Naval, propone á V. M. la suspensión temporal de dicha convocatoria, teniendo en cuenta que los servicios de aquéllos jóvenes que aspiran á ocupar en su dia el puesto honroso de Oficial de la Marina militar no an de ser necesarios mientras circunstancias más felices no permitan el aumento de nuestro material de guerra ó surjan necesidades que reclamen dichos servicios.

Tampoco debe presumir que durante el indispensable período de reconstitución de nuestras fuerzas navales sea amortizado el personal, hoy excedente, en tales proporciones que hagan precisa su renovación con el ingreso de nuevos aspirantes.

Suspendidas ya las convocatorias de alumnos para la Escuela de Administración por Real decreto de 21 de Febrero de 1900, es llegado el momento de disponer definitivamente de su clausura. Así lo reclama el exceso que en este personal ha venido á reproducirse por la reconcentración de oficinas antes extendidas desde la Península á nuestros dominios ultramarinos, y la necesidad de dar diferente organización á estos servicios.

Aun cuando hasta terminar el año 1902 no habrán ascendido á Oficiales todos los alumnos existentes en esta Escuela, no es indispensable, sin embargo, continúe abierta, pues que en este año deben dedicarse á prácticas en los buques y oficinas, y bastará que completen después sus conocimientos al lado de Oficiales del mismo Cuerpo, previamente destinados, antes de sufrir el examen del último trimestre.

Puede, por lo tanto, sin peligro quedar cerrada la Escuela de que se trata, en fin de Diciembre del año actual.

La experiencia ha demostrado que los laudables propósitos que determinaron la creación de la Escuela de Ampliación no estaban fundados en acertadas previsiones. Viene desde hace tiempo languideciendo su existencia hasta el extremo de haberse extinguido casi por completo el número de sus alumnos, y no puede justificarse el gasto considerable de personal y material que para conservarla consigna el presupuesto.

Debe mantenerse también la suspensión de la convocatoria para la entrada de alumnos en la Escuela de Condestables, acordada por Real orden de 19 de Abril de 1900 No aconseja la prudencia de decretar su clausura, ante la esperanza de un porvenir más lisonjero, para la Marina, teniendo además en consideración que los Profesores destinados á la enseñanza dentro de esta Escuela prestan otros servicios en el Arsenal y su conservación no aumenta los gastos de personal que ella ocasiona.

Conviene conservar la Escuela de Maquinistas, cuyas funciones son de la mayor importancia, dada la complicación de mecanismos que encierran los buques modernos. Exige este servicio especiales conocimientos que no se improvisan fácilmente. A estos conocimientos debiera añadirse el ejercicio práctico de su profesion en el mar, que podrá realizarse con el concurso de las grandes Compañías trasatlánticas que en lo sucesivo sean subvencionadas por el Estado.

Mientras este importante problema es objeto de estudio por parte del Gobierno, la Escuela de Maquinistas no será gravosa al Estado, porque su personal docente desempeña otros cargos en cada Departamento.

Análogas consideraciones son aplicables á la Escuela de Artilleros de mar, y en ella media la circunstancia de haberse anunciado ya una convocatoria para proveer 40 plazas, cuyos aspirantes han adquirido derechos que deben ser respetados.

La Escuela de Aprendices marineros quedó suprimida por el hecho de haber sido desarmada la corbeta *Villa de Bilbao*, donde se hallaba establecida. Pero como de este plantel deben salir los Contramaestres, que necesiten ciertos elementos de ilustración, y los servicios de estos aprendices son de gran utilidad como cabos de mar, timoneles y telegrafistas, sería conveniente destinar á esta clase de enseñanza otro buque que reuna condiciones apropiadas.

El anterior Ministro de Marina atendió los clamores fundados de la opinión al disponer la clausura de la Escuela de Infantería de Marina, y al efecto dictó la Real orden de 13 de Febrero de este año.

Sólo cabe al que suscribe la honra de aplaudir y consolidar en forma más solemne aquella determinación.

Iguales elogios merece la Real orden de 20 de Febrero último, que continuará vigente en todos sus detalles de procedimientos para disolver definitivamente la Compañía de soldados jóvenes.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., el Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende temporalmente la convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela Naval, que con arreglo al Real decreto de 9 de Mayo de 1900, deberán dar principio en el dia 15 de Julio de cada año.

Art 2.° Quedará definitivamente cerrada la Escuela de Administración naval en 31 de Diciembre próximo. Se nombrarán oportunamente Oficiales del Cuerpo administrativo para el repaso de los alumnos

que han de prepararse para su examen al terminar el último trimestre.

Art. 3.º Queda cerrada la Academia de Ampliación desde la fecha del presente decreto. El Observatorio de San Fernando se hará cargo del material de esta Escuela.

Art. 4.º Continúan en suspenso las convocatorias para ingreso en la Escuela de Condestables.

Art. 5.º Sigue en vigor la Real orden de 27 de Enero de este año, que suprimió la Escuela de Aprendices marineros, mientras pueda establecerse de nuevo en condiciones satisfactorias.

Art. 6.º Se confirman las disposiciones dictadas por Real orden de 13 de Febrero de este año respecto á la clausura definitiva de la Escuela de Infantería de Marina.

Art. 7.º Continuará en vigor la Real orden de 20 de Febrero último, que dispone sea disuelta la Compañía de soldados jóvenes en 30 de Junio de este año, en la forma que dicha Real orden determina.

Art. 8.º El Ministro de Marina queda encargado de realizar las economías é introducir las reformas necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

(Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del excedente de Oficiales que existe en las Armas y Cuerpos del Ejército, y con el fin de facilitar su amortización en el más breve plazo posible;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso las convocatorias para el ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, tanto del concurso ordinario como de Oficiales de las escalas de reserva, así como tambien de los Colegios de Guardia civil y de Carabineros, anunciadas las cuatro en Reales órdenes de 27 de Febrero próximo pasado («Diario oficial», núm. 46.)

2.º Serán, no obstante, examinados en las fechas y con las demás condiciones señaladas en la primera de de las citadas soberanas disposiciones los aspirantes que, de no ser admitidos en el año actual, pierden el derecho á tomar parte en el nuevo concurso, por exceder entonces de la edad reglamentaria; los aprobados quedarán con aptitud para ser nombrados alumnos en concurrencia con los que lo sean en la primera convocatoria que tenga lugar y por orden de censuras de unos y otros.

3.º No se concederá la gracia á que se refiere el párrafo anterior á los individuos de tropa que sirvan como voluntarios.

4.º Los procedentes de alistamiento serán admitidos al examen en las circunstancias del párrafo segundo.

De Real orden lo digo á V. .... para para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1901.—Weyler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULRES

En vista de las repetidas consultas elevadas á este Ministerio por las Comisiones provinciales y por las mixtas de Reclutamiento de Barcelona, Tarragona, Valencia, Zaragoza y Cádiz y otras provincias, exponiendo las insuperables dificultades que se les presentan para cumplir la Real orden de 31 de Julio último sobre la forma en que ha de practicarse la observación de los mozos útiles condicionales; dificultades nacidas de existir Hospitales en condiciones convenientes para el servicio referido, como sucede en Barcelona y Tarragona, ya por la aglomeración de mozos y por la insuficiencia de dichos establecimientos, ya por los obstáculos que respecto á la entrega de socorros y vigilancia de los mismos ofrecen las zonas militares si los reclutas no se ponen á su disposición como previene el art. 28 del reglamento de exenciones físicas; y considerando la urgencia y precisión de este servicio, que ha de comenzar á practicarse, según dispone la ley de Reclutamiento, el 1.º de Abril próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer quede en suspenso por este año la aplicación de la referida Real orden de 31 de Julio último, practicándose la observación de útiles condicionales en la forma en que venía haciéndose con arreglo al art. 88 del reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, y procediéndose desde luego por este Ministerio á estudiar, de acuerdo con el de la Guerra, la reforma del expresado artículo para armonizarlo con el espíritu de la ley en el sentido que informa la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

Con el fin de resolver algunas dudas presentadas en la aplicación de la Real orden de 16 de Febrero último, por la que se dictaron reglas para la aplicación del Real decreto de indulto á mozos prófugos y no alistados, fecha 7 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La facultad de residir en el extranjero á que se refiere la regla 9.ª de la citada Real orden, no alcanza á los mozos indultados que por ser ó resultar excedentes de cupo se hallen sujetos á cubrir las bajas del Ejército durante los dos primeros años de su servicio, según preceptúa el art. 11 de la ley de Reclutamiento vigente, sino tan sólo á los que por haber transcurrido dichos dos años esten libres de esa obligación, los cuales podrán utilizar la facultad de que se trata, previa autorización de la Autoridad militar correspondiente y con las limitaciones de tiempo y demás requisitos que exigen el indicado artículo y el 10 de la misma ley al referirse á los individuos de la segunda reserva y á los excedentes de cupo que han cumplido los dos años en cuestión.

2.º A los excedentes de cupo que con anticipación á la fecha en que se les conceda el indulto depositen el importe de su redención á metálico, no podrá devolvérseles esta suma sino en el caso de que estuvieren ya fuera del consabido término de dos años sin haberles correspondido ingresar en filas, ó cuando transcurra dicho plazo en las mismas circunstancias, todo según determina el art. 175 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la peste levantina de las islas Mauricio y de la Reunión, cuyos puntos fueron declarados sucios por Reales órdenes de 19 de Mayo y 24 de Agosto de 1899, respectivamente:

Vistos los artículos 9.º y 72 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de las citadas islas, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando noticia de haber desaparecido la peste levantina de Smyrna y Vonrla (Turquía Asiática), cuyos puntos fueron declarados sucios en 6 de Enero de 1901, conforme á lo prevenido en el cap. 11, tít. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puertos, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 89.)

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Gil y 20 Médicos más residentes en el partido judicial de Vigo, en esa provincia, en solicitud de que se resuelva que para el ejercicio de su profesión no se hallan obligados á inscribirse en el Colegio de Médicos creado en la ciudad de Vigo en virtud de la autorización que para este objeto se concedió por Real orden de 20 de Julio de 1900, en razón á que al crearse este Colegio se hallaban ya inscritos en el de la capital de la provincia.

Considerando que los solicitantes, al citar en apoyo de su pretensión los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 9.º, 13 y 17 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, no dan aquéllos la interpretación que por su texto y espíritu les corresponde, pues el 1.º determina solamente que habrá un Colegio de Médicos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo solicitaren y se les conceda, previo informe fevorable del Real Consejo de Sanidad; y el 3.º determina de una manera clara y precisa que, para ejercer en España la Medicina y Cirujía, se necesita, además del título universitario correspondiente y pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquellas, estar inscritos en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia, y es evidente que la condicional establecida en este artículo no admite duda en su interpretación en cuanto al Colegio en que haya de estar inscrito el Profesor, que ha de ser precisamente en el de la provincia cuando en el partido judicial en que resida aquél no haya otro Colegio local; pero es preciso su inscripción en el correspondiente al distrito en que el Profesor tenga su residencia, sin perjuicio del derecho que concede el art. 9.º para inscribirse en el número de Colegios que tenga por conveniente; y

Considerando que no sería posible cumplir los fines de los estatutos y dentro de la jurisdicción que comprende un Colegio ejerciesen la profesión Médicos que por pertene-

cer al mismo no estuvieran obligados á cumplir los acuerdos tomados por el Colegio donde aquellos ejerciesen su profesión;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la pretensión hecha por D. Francisco Gil y demás médicos del partido Vigo, y, en su consecuencia, resolver, que para ejercer la profesión de Medicina y Cirujía es requisito indispensable hallarse inscrito en el Colegio correspondiente á la localidad ó su partido en que el Profesor tenga su habitual residencia, conforme determinan los estatutos aprobados por Real orden de 30 de Noviembre del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los solicitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta núm.* 87.)

Dirección general de Administración.

Vacantes los cargos de Contador de fondos municipales de Vinaroz (Castellón), Santiago (Coruña) y Játiva (Valencia), se anuncian concursos para proveerlos por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre próximo pasado, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante esta Dirección general los aspirantes que los deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieren los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo acordado por este Centro Directivo con fecha 1.° de Febrero último.

Madrid 27 de Marzo de 1901.—El Director general, Carlos Groizard.

Ampliado el párrafo 2.° del art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 por Real orden de 25 de Febrero último, esta Dirección general ha resuelto interesar á los Gobernadores civiles el cumplimiento del párrafo primero del mismo artículo, y en su consecuencia, ordenar comuniquen inmediatamente por oficio el nombre y apellidos del Jefe de la Sección de examen de Cuentas municipales en su provincia, remitiendo certificación literal del acuerdo de su nombramiento, en la que conste la fecha en que fué nombrado y además hoja de servicios prestados á la provincia, á fin de conocer con exactitud las vacantes que han de proveerse en igual forma que para Contadores de fondos.

Madrid 27 de Marzo de 1901.—El Director general, Carlos Groizard.

(*Gaceta núm.* 88.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por D. Ramón Arbones, del comercio de Vigo, solicitando que se le manifieste la partida del Arancel que corresponde aplicar á unos tejidos de lana de los denominados merinos:

Resultando que el Repertorio para la aplicación del Arancel asigna á los merinos sencillos la partida 197, que se refiere á los tejidos de lana pura, pelo ó borra no tarifados expresamente, y á los dobles la partida 194, que comprende los paños y tejidos del ramo de pañería, también de lana pura, pelo ó borra, sin determinar que clase de merinos deben reputarse como sencillos y cuales como dobles, para los efectos de su clasificación arancelaria:

Considerando que por su consecuencia de la aludida indeterminación, y con el fin de evitar las dudas que acerca del particular vienen suscitándose, se hace necesario dictar una regla fija que establezca la distinción arancelaria entre unos y otros merinos, y como el medio más adecuado á este fin, por que es tambien el más práctico y expedito, es el de relacionar el peso con la calidad del tejido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose, con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que se consideren como merinos sencillos todos aquellos cuyo peso por metro cuadrado no llegue á 200 gramos, y como dobles los que pesen desde los 200 gramos inclusive en adelante.

2.° Que se modifiquen las respectivas llamadas del Repertorio antes citadas en la siguiente forma:

Merinos de lana pura, cuyo peso por metro cuadrado no llegue á 200 gramos, partida 197.

Dichos con la urdimbre de algodón, 198.

Merinos de lana pura, cuyo peso por metro cuadrado sea ó exceda de 200 gramos, partida 194.

Dichos con la urdimbre de algodón, 195; y

3.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 82.)

DELEGACION DEL GOBIERNO CIVIL

EN EL

Balneario de La Toja

Debiendo procederse á la contratación de los servicios de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja, cuya temporada oficial próxima empiza en 1.° de Julio y termina en 30 de Septiembre, se anuncia la subasta que tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno civil el dia y hora que se fija en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones para la subasta de contratación por la temporada oficial de este año, de los servicios de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja.

1.° Se contrata el servicio de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja, por la temporada oficial del presente año, que empieza á regir desde 1.° de Julio y termina, en 30 de Septiembre, pudiendo prorrogarse el contrato después de terminado á voluntad de las partes contratantes.

2.° La subasta se celebrará ante el Delegado del Gobierno civil y Administrador del referido Balneario en la Secretaría de dicho Gobierno el día 1.° de Mayo próximo á las doce de su mañana, y las proposiciones habrán de ser redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañando carta de pago de la constitución del depósito provisional para optar á ella de 2.000 pesetas, y se presentarán en pliego cerrado, cuyas cubiertas rubricarán los portadores entregándolas al Sr. Presidente, quien dispondrá que las vayan numerando. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

3.° La entrega de pliegos se verificará media hora antes de la señalada para la subasta, procediendo después á la lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota de los mismos, y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

4.° La subasta se adjudicará al que ofrezca mayor rebaja en los tipos, pero no tendrá efecto ni valor alguno, hasta que recaiga la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia. No obstante el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se le retendrá la fianza provisional que hubiese prestado, devolviéndose los resguardos de los suyos á los demás licitadores.

Si hubiese dos ó más proposiciones se procederá á una licitación oral por un espacio de quince minutos entre los firmantes de las que hubiesen causado empate, y el remate se adjudicará al que ofrezca mayores ventajas, pero sino se obtuviese resultado, se adjudicará al primero de los antedichos que hubiese entregado el pliego primero.

6.° Inmediatamente que la superioridad hubiese aprobado el remate, se dará conocimiento de ello al rematante, quien en el plazo de tres días á contar de la fecha de la notificación, deberá constituir el depósito provisional de dos mil pesetas en definitivo, como garantía del contrato.

7.° Los gastos de los derechos de otorgamiento de escritura, los de la inserción de los anuncios de subasta, serán de cuenta del contratista.

8.° El licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación provisional no podrá ceder el servicio, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial después que haya prestado la fianza definitiva en garantía del contrato.

Pontevedra 6 de Abril de 1901.—El Delegado, Félix Rodríguez.

Modelo de proposición

D. F. F. vecino de... con cédula personal enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la contratación de los servicios de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja en la próxima temporada oficial, se compromete á ejecutar dichos servicios con sujeción al pliego de condiciones citado..... (ó á rebajar el tanto por ciento de... pesetas... céntimos en cada cubierto.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para los servicios de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja.

FONDA Y CANTINA

1.ª El contratista tendrá el surtido de víveres y demás artículos de buena calidad en cantidad suficiente para que se pueda atender con puntualidad á los bañistas, y no exigirá mayor estipendio que el determinado en las tarifas.

2.ª Será de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa y demás efectos precisos en los comedores, con surtido bastante para satisfacer con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles y servilletas serán finos, los cubiertos de plata ó plata Meneses, la loza de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y las botellas, copas y demás con relación á la clase que corresponda.

3.ª Serán también cargo del referido contratista los servicios de la Fonda y Cantina, debiendo tener buenos cocineros y reposteros, y dependientes necesarios á juicio del Administrador Oficial.

4.ª Tendrá obligación de facilitar á los empleados del establecimiento que así lo deseen, los víveres para su consumo personal al precio del mercado, ó el transporte de los que aquellos le encarguen con igual objeto, y suministrar el agua potable para las atenciones de la Cocina Cantina y Fonda.

5.ª El Director del Establecimiento y el Administrador Oficial podrán por sí mismo reconocer los víveres y rechazar los que son de mala calidad ó nocivas á la salud.

6.ª El mobiliario de la Fonda será de cuenta de la Administración, la cual hará entrega al contratista mediante inventario que suscribirán ante testigos, y este lo devolverá en la misma forma á la terminación de su compromiso, con

las reparaciones que fueren necesarias.

7.ª La tarifa de comidas y bebidas se ajustará como máximun á los precios siguientes:

	Pesetas
Por desayuno, almuerzo y comida á la francesa	5
Por el mismo servicio en parte ó completo en la habitación	6
Por el desayuno, almuerzo y comida á la española	4
Por almuerzo ó comida en mesa redonda	3

El desayuno se compondrá en 1.ª clase de thé, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

Idem id. en 2.ª clase de thé, café ó chocolate, con pan y bizcochos.

El almuerzo en 1.ª clase de tres platos variados, compuestos de carne, aves, pescados y huevos, entremeses, postre de cocina, quesos variados y frutas.

Idem id. en 2.ª clase de dos platos variados, uno de ellos de carne, postre de queso y otro.

La comida en 1.ª clase de sopa variada diariamente, tres platos como en el almuerzo, entremeses y los mismos postres.

Idem id. en 2.ª clase de sopa variada, dos platos de carne, pescado, ó huevos, y postres de queso y otro.

En las dos clases referidas se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comidas vino del Rivero ú otro análogo con la aprobación del Administrador.

8.ª Las bebidas y refrescos que fuera de la anterior tarifa pidiesen los bañistas, como asimismo los artículos de las Cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

	Fonda	Cantina
Café ó thé, con leche ó sin ella	0'25	0'20
Id. con tostada de manteca	0'40	0'30
Chocolate con pan, taci lla	0'50	0'40
Id. con tostada de manteca	0'60	0'50

Bebidas por botellas de marcas corrientes

	Pesetas
Champagne	6
Cognac	4
Rom Jamaica	4
Marrasquino, Anisete y otros licores	3
Ginebra	1'50
Agenjo	4'50
Jerez seco y Manzanilla	3'50
Moscatel	3'50
Cerveza	1'50
Gaseosas	0'30

Por copas

Cognac y Rom	0'30
Marrasquino, Anisete y otros licores	0'25
Ginebra	0'15
Agenjo	0'50
Jerez, Moscatel y Manzanilla	0'30

Los artículos no consignados en las presentes tarifas se abonarán á los precios corrientes de los cafés de Pontevedra.

Bebidas por botellas de vinos, aguardientes y licores finos de marcas escogidas, se abonará al precio del mercado con un 30 por 100 de recargo, y cada copa á 75 céntimos de peseta.

Alumbrado

9.ª La provisión de las lámparas del comedor y quinqués de cocina, así como el petróleo que en las mismas se consuma, será de cuenta del contratista, y también las luces que precisen los empleados de su servicio.

Disposiciones generales

10. La contribución de consumos será á cargo del Contratista, y la de industrial lo será de una cuarta parte de la que le corresponde á todo establecimiento Balneario.

11. El Administrador oficial se encargará de la inspección y administración general, recaudando todos los productos y abonando al Contratista 5 pesetas por cada cubierto de primera clase, por los de segunda 4 pesetas, la mitad por niños hasta 7 años, y por cada rancho con pan que facilite á los empleados del establecimiento 50 céntimos de peseta, sin embargo que si en la licitación se rebajasen éstos precios por los postores, se le liquidará por la Administración la deducción correspondiente, y retendrá de lo recaudado por este servicio la parte correspondiente á las contribuciones.

12. El Contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de los servicios en los términos prescritos en este pliego el día 1.º de Julio próximo, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso de aquellos.

13. Si el Contratista no hiciese el suficiente acopio de los artículos alimenticios indicados, y si no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiese abandono de servicio, la Administración comprará á cuenta del referido Contratista, los artículos necesarios, contratando de nuevo el servicio en pública subasta, ó directamente por si misma, reservándose el derecho de propiedad de los efectos comprados á su cargo en la parte que reste de su valor, despues de cubiertos los gastos á que dé lugar el no cumplimiento de esta obligación.

14. Al terminar el compromiso podrá el contratista retirar todos los efectos de Fonda y Cantina de su pertenencia.

15. La responsabilidad del Contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 con entera sujeción de lo dispuesto en la misma, y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Pontevedra 6 de Abril de 1901.—El Delegado, Félix Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales.—*Circular*

Por medio de la presente se hace público, que desde el día de hoy da principio la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personeles, cuya oficina recaudadora se halla sita en la calle del Progreso 69, de esta capital; debiendo advertirse que incurrirán en la penalidad que establece el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, todos los que en dicho período voluntario, no se provisten del mencionado documento.

Al propio tiempo se hace saber, que este impuesto se halla recargado con el 30 por 100 transitorio, sobre el importe para el Tesoro.

Orense 11 de Abril de 1901.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

Con el fin de formar en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución por rústica y urbana de este municipio para el año de 1902, se hace saber á los propietarios de fincas sitas en este término municipal, que antes del 30 del mes corriente, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones debidamente documentadas, que por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio hayan sufrido en sus riquezas imponibles; advirtiéndoles que las que se presenten después del indicado plazo, no serán incluídas en los repartimientos citados.

Gomesende 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Viso.

Cea

Llegada la época en que la Junta pericial debe proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1902, se invita á todos los vecinos y forasteros que sean terratenientes en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la confección del último apéndice, por virtud de venta, permutas y demás trasmisiones que enumera el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dirijan instancia al Sr. Presidente de la Junta en papel de la clase 11, acompañandose á la misma, relación jurada de las fincas que sean objeto de alta ó baja, así como los documentos traslativos de dominio con la nota de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda ó su exención, hasta el 15 de Mayo próximo; quedando sin curso las solicitudes que se presenten, pasado dicho día.

Cea 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Maceda

A fin de formar en la época reglamentaria el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de inmuebles para 1902, se hace saber á todos los propietarios, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, presentarán las relaciones justificadas, en las que se acredite haber pagado los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el treinta del corriente, pues pasada esta fecha no podrán ser incluídas en el repartimiento de que se trata.

Se hace saber: que desde el día de mañana se hallarán expuestas al público en la Casa Consistorial, sitio de costumbre y durante las horas de oficina, las listas electorales de que trata el art. 12 hasta el día 20 del corriente, día en que se ha de reunir la Junta municipal del Censo á las ocho de la mañana, ante la cual podrán hacer las reclamaciones que crean asistirle y se refieran al derecho de sufragio electoral.

Maceda 9 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

Pereiro de Aguiar

Formado el padrón del impuesto de cédulas personales del corriente año, se acuerda exponerlo al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Pereiro de Aguiar 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Nespereira.

Don Francisco R. Cao, Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Acebedo.

Hago saber: que debiendo formarse en Mayo próximo el apéndice al amillaramiento para el reparto de territorial, de rústica, urbana y pecuaria base del de 1902, se invita á todos los vecinos y hacendados forasteros que hubiesen tenido alteración en sus capitales por herencia, compraventa ó permuta, presenten en la Secretaría y durante el presente mes, las solicitudes detalladas en papel de peseta, acompañando á la misma los documentos y cartas de pago, á justificar estar al corriente en el pago de los correspondientes derechos á la Hacienda, de otro modo y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Acebedo 8 de Abril de 1901.—Francisco Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15